



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO
ESPECIAL SANCIONADOR

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-086/2016

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE ATOYATEMPAN,
PUEBLA

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de julio de dos mil dieciséis.

Resolución que declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en atención a que el material probatorio aportado por el Partido Revolucionario Institucional, es insuficiente para acreditar los hechos en ella plasmados.

GLOSARIO

Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Instituto:	Instituto Electoral del Estado
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Presidente Municipal:	Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Atoyatempan, Puebla

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1. El veintisiete de mayo, el *PRI* presentó denuncia en contra del Presidente Municipal, por supuestamente colocar propaganda electoral del candidato José Antonio Gali Fayad, en lugar prohibido por la normativa electoral.

1.2. El treinta de mayo se realizó la verificación de la existencia de la “supuesta propaganda electoral”.

1.3. Previo trámite, el cuatro de junio, se remitieron a este Tribunal las constancias atinentes para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente, por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que es el ente facultado para declarar la existencia o no de la violación objeto de las denuncias y, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes en términos del *Código Local*, aunado, a que los actos que se resuelven corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 415, párrafo quinto, fracción V y párrafo sexto, del *Código Local*.

3. PLANTEAMIENTO

El *PRI*, en síntesis, aduce que el tres de mayo tuvo conocimiento sobre propaganda política del candidato de coalición Antonio Gali Fayad, colocada frente al Auditorio Municipal, ubicado en calle tres norte sin número, colonia Centro del municipio de Atoyatempan, Puebla, que en su opinión contraviene los artículos 231, del *Código Local*¹, así como 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

Por su parte, el ente denunciado, en esencia, manifiesta que la mampara ubicada en la parte nor-oriental del inmueble señalado, se designó al Instituto Electoral del Estado, como espacio de usos comunes para el proceso electoral dos mil dieciséis, mismo que fue confirmado en su oficio CDE-12/SRIO-045/16, y que no han intervenido en su uso hasta que finalice el proceso electoral.

¹ **Artículo 231**

Al interior de las oficinas, edificios y locales ocupados por los poderes públicos o los edificios escolares, no podrá fijarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

² **Artículo 134**

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



De lo anterior, corresponde a este Tribunal establecer si los hechos que esgrime el *PRO* y que adjudica a los sujetos indicados, vulneran la normativa electoral y si esto se encuentra probado.

4. ESTUDIO DE FONDO

Conforme al artículo 410, fracción II, del *Código Local*, corresponde a los órganos del *Instituto* instruir el procedimiento especial sancionador, entre otras cosas, cuando se contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

4.1. No se demuestra plenamente la existencia de la propaganda colocada en un espectacular.

Como se anotó, los citados artículos 231 del *Código Local* y 134 párrafo séptimo de la Constitución Federal, establecen, que la propaganda electoral no podrá fijarse en las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y de los poderes públicos, así como que los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Ahora bien, en términos de los diversos 411, fracción VI y 414, párrafo segundo, del *Código Local*, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar los elementos demostrativos de naturaleza documental y técnica, para acreditar sus afirmaciones, ello, ante lo ajustado de los plazos que lo conforman, quedando al arbitrio de la autoridad administrativa solicitar alguna prueba o diligencia.

En ese orden de ideas, el actor ofreció, en lo conducente, una imagen fotográfica, en donde se observa la supuesta propaganda denunciada ubicada en calle tres norte sin número, colonia Centro del municipio de Atoyatempan, Puebla, del tenor siguiente:



Por su parte, el Presidente Municipal, manifestó que la propaganda se encontraba en una mampara ubicada en calle tres norte y dos poniente, agregando una fotografía:



Del mismo modo, el *PRI* pidió se diera fe de tal propaganda, lo cual se realizó mediante el ACTA/OE-133/16, levantada por el encargado de despacho de la Oficialía del *Instituto*, donde se observa que en el sitio que se indica, no existía la publicidad que se controvierte.



Consecuentemente, en el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el elemento visual aportado por el aquí denunciante, adminiculado a la documental pública emitida por el *Presidente Municipal*³, acredita plenamente la existencia de la propaganda denunciada, no obstante que al momento de levantarse el acta por el personal del *Instituto* esta ya no existía, sin embargo esta no es contraria a la normativa electoral, por lo que a continuación se advierte:

El quejoso manifiesta que la propaganda denunciada, se colocó en un lugar prohibido por el artículo 231 del *Código Local*, siendo estos las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y de los poderes públicos.

Sin embargo, el propio denunciado en su oficio MAP-564/05/2016, manifiesta que si bien es cierto la propaganda denunciada existía, esta se encontraba colocada en una mampara designada al Instituto Electoral del Estado como espacio de usos comunes para el Proceso Electoral dos mil dieciséis, lo cual se corrobora con el oficio CDE-12/SRIO-045/16 del Secretario del Consejo Distrital de Amozoc de Mota, por lo que es evidente que si la propaganda denunciada se encontraba en una mampara de uso común⁴, esta no contraviene ningún precepto en materia electoral.

³ Pruebas técnicas y documental pública a las que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 359 del *Código Local*, derivado de su adminiculación, además que no obra algún elemento en el sumario que contravenga lo ahí constatado.

⁴ **Artículo 232**

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las reglas siguientes:

Por lo expuesto, este Tribunal deberá declarar la inexistencia de la violación objeto de las denuncias, conforme al artículo 415, último párrafo, fracción I, del *Código Local*, por lo que respecta a este apartado.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano colegiado que la autoridad remitora no observó lo dispuesto en el numeral 413 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, por lo que se deberá dar vista al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en ejercicio de sus facultades y atribuciones, en lo subsecuente, adopte las medidas que estime necesarias para dicho cumplimiento.

5. RESOLUTIVO

UNICO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del apartado 4.1 de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida a las partes.

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

[...]
III.- Previo acuerdo con las autoridades correspondientes y conforme a las bases que el propio Consejo General establezca, podrá fijarse en los lugares de uso común que determinen los Consejos Distritales; para tal efecto, los Ayuntamientos de los Municipios de la Entidad deberán remitir al Consejo General, a más tardar en el mes de junio del año de la elección, la relación de lugares de uso común que se podrán utilizar para ese fin;...